Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinte de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01504/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX,** en lo sucesivola parte **Recurrente,** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00020/MEXICAL/IP/2025,** por parte del **Ayuntamiento de Mexicaltzingo,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **dieciséis de enero de dos mil veinticinco,** la parte **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió la información siguiente:

***“****PORTAL DE NUNCIAS DEL OIC****”*** *(sic)*

**Modalidad de Entrega:** a través del **SAIMEX.**

**2. Respuesta.** El **siete de febrero de dos mil veinticinco,** el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“…****La Contraloría Interna Municipal de Mexicaltzingo NO CUENTA, con un portal para interponer denuncias, derivado del costo tan elevado que conlleva implementar y dar mantenimiento a una plataforma electrónica****, esto en consideración al presupuesto que maneja el Ayuntamiento de Mexicaltzingo, pues la administración municipal en funciones prioriza brindar servicios públicos a los ciudadanos del Municipio. La situación expuesta en líneas precedentes no es limitativa para ofrecer a los Ciudadanos otras alternativas para poder interponer quejas, denuncias o felicitaciones a los Servidores Públicos adscritos al Ayuntamiento de Mexicaltzingo, la cuales se mencionan a continuación: Para presentar una queja/denuncia o felicitación: 1.- Buzón que está ubicado afuera de las oficinas de la Contraloría Interna Municipal, sito: Calle Independencia Poniente No. 100, Colonia Centro, Mexicaltzingo, Estado de México. C.P. 52180 2.- Correo Electrónico contraloriamexicaltzingo22@gmail.com 3.- Directamente con la Autoridad Investigadora. Los requisitos son: • Nombre Completo • Identificación oficial vigente • Domicilio para oír y recibir notificaciones. • Número de teléfono o correo electrónico. • Narración/Descripción de hechos para su denuncia. • Pruebas (en caso de contar con ellas o indicar que Autoridad las puede proporcionar) • Ratificación... (sic)*

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco,** la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“Falsedad en información” (sic)*

**Y, Razones o motivos de inconformidad**:

*“Negada” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **veinte de febrero de dos mil veinticinco,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. El **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, el S**ujeto Obligado** remitió, a través de **SAIMEX,** su informe justificado, medainte el cual, con relación a los motivos de inconformidad alegados por la parte **Recurrente,** la Unidad de Transparencia refirió que en la solicitud se señala directamente “del OIC”, lo cual se interpreta como Órgano Interno de Control o bien, Contraloría Interna Municipal, la cual, entre otras funciones, tiene la de recibir denuncias relacionadas con los serviores públicos de las deprendencias de la Administración Pública Municipal, e iniciar y resolver los procedimientos administrativos con base a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y el Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado; así como, la de implementar un sistema de atención de quejas, denuncias o sugerencias, **sin que sea una obligación la existencia de un portal electrónico o página web**, reiterando que dicha situación no es limitativa para ofrecer a los ciudadanos otras alternativas para poder interponer quejas, denuncias o felicitaciones a los Servidores Públicos adscritos al Ayuntamiento de Mexicaltzingo, ya que estas pueden ser presentadas y recibidas de manera directa en las oficinas de la Contraloría Interna, o bien, a través de correo electrónico como se señaló en respuesta.

En este sentido, reiteró que no cuenta con portal electrónico o página web de denuncias propias del municipio a la fecha en la que ingreso la solicitud, sin embargo, informó que la Dirección de Ecología Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario, Rural, Empleo y Turismo, así como la Defensoría Municipal de Derechos Humanos cuentan, en coordinación con las autoridades Federales y Estatales, con una la liga para la atención de denuncias ciudadanas respectivamente

Por lo que respecta a la Dirección de Ecología Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario, Rural, Empleo y Turismo, es la liga del Sistema para la atención de denuncia ciudadana en Materia Ambiental denominado “ECOTEL” de Gobierno del Estado de México, siendo <https://tramitesyservicios.edomex.gob.mx/ecotel/denunciadet.jsp>

Mientras que en la Defensoría de Derechos Humanos es la liga <https://www.codhem.org.mx/quejas-linea/>, para denuncias relativas a violaciones de derechos humanos.

Una vez analizada la información, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, se hizo del conocimiento de la parte **Recurrente,** sin embargo, fue omisa en ejercer dicha prerrogativa.

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **diez de marzo de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el día **siete de febrero de dos mil veinticinco,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente,** se tuvo por presentado el día **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco,** esto es al sexto día hábil posterior a aquel en el que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada. En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por la parte **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I.*** *La negativa a la información solicitada;*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte **Recurrente**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio del asunto.** En primer lugar, es conveniente mencionar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que por rubro y texto, dispone lo siguiente:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Es aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

Lo anterior, siempre y cuando no se trate de información clasificada como reservada o confidencial, cuya difusión pueda lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley, producir un daño mayor que el interés de conocerse, o bien, generar un daño en los derechos de las personas, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el mismo tenor, los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones previstas en la Constitución Federal por interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes de la materia.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte **Recurrente** requirió al **Sujeto Obligado** le proporcione, información consistente en lo siguiente:

1. Portal de denuncias del OIC.

El **Sujeto Obligado,** por conducto de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento de la persona solicitante que **la Contraloría Interna Municipal de Mexicaltzingo no cuenta, con un portal para interponer denuncias, derivado del costo tan elevado que conlleva implementar y dar mantenimiento a una plataforma electrónica, en consideración al presupuesto que maneja el Ayuntamiento**, sin embargo, se ofrecen a los ciudadanos otras alternativas para poder interponer quejas, denuncias o felicitaciones a los Servidores Públicos adscritos al ayuntamiento, la cuales se mencionan a continuación:

1. Buzón que está ubicado afuera de las oficinas de la Contraloría Interna Municipal, sito: Calle Independencia Poniente No. 100, Colonia Centro, Mexicaltzingo, Estado de México. C.P. 52180

2. Correo Electrónico contraloriamexicaltzingo22@gmail.com

3. Directamente con la Autoridad Investigadora. Los requisitos son:

• Nombre Completo

• Identificación oficial vigente

• Domicilio para oír y recibir notificaciones.

• Número de teléfono o correo electrónico.

• Narración/Descripción de hechos para su denuncia.

• Pruebas (en caso de contar con ellas o indicar que Autoridad las puede proporcionar)

• Ratificación

Al no estar conforme con los términos de la respuesta emitida, la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, donde señaló como motivo de inconformidad, en lo medular, que la información le fue negada.

Por otro lado, durante el periodo de manifestaciones el **Sujeto Obligado** ratificó en lo sustancial la respuesta emitida en primera instancia, al señalar que se dio respuesta conforme a las atribuciones conferidas al Órgano Interno de Control o bien Contraloría Interna Municipal, al haberse solicitado información directamente del “OIC”; reiterando que el municipio no cuenta con un portal electrónico o página web de denuncias propias del municipio a la fecha de presentación de la solicitud, asimismo, informó que la Dirección de Ecología Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario, Rural, Empleo y Turismo, así como la Defensoría Municipal de Derechos Humanos cuentan, en coordinación con las autoridades Federales y Estatales, con una la liga para la atención de denuncias ciudadanas respectivamente, mismas que fueron proporcionadas en el acto, como se advierte en el antecedente 6 de la presente resolución, información que fue puesta a disposición de la parte **Recurrente,** siendo omisa en hacer valer manifestaciones o rendir alegatos que conforme a derecho resultaran procedentes, por lo tanto se tiene por precluido su derecho.

Una vez establecidas las posturas de las partes, se procede al análisis del requerimiento de información combatido, así como la información proporcionada por el **Sujeto Obligado,** en contraposición con el motivo de inconformidad alegado por la parte **Recurrente,** con la finalidad de determinar si el Derecho de acceso de esta se satisfizo, o en su defecto, señalar los documentos que en el ejercicio de sus atribuciones pudo haber generado, y que, de manera enunciativa más no limitativa, pudieran colmar dicho derecho, en caso de ser procedente.

En este tenor, en principio es imprescindible mencionar que las Unidades de Transparencia, son el área responsable en cada Sujeto Obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley, el responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información solicitada, esta puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma, de conformidad con los artículos 53, fracciones II y IV y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte, los servidores públicos habilitados, quienes son designados por el titular de cada Sujeto Obligado derivado de la propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia, son las personas encargadas dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los Sujeto Obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información, teniendo como función buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada, así como integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta y verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIX, 58 y 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo manifestado con antelación se advierte que la persona Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que los servidores públicos habilitados realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y que una vez localizada, la misma sea proporcionada a las personas solicitantes atendiendo a la naturaleza jurídica de la misma.

En esta línea de pensamiento, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente electrónico en el que se actúa, se advirtió que la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud, para su atención, a la Contraloría Interna Municipal, como se ilustra a continuación para mejor referencia:





De esta manera, conviene traer a colación los artículos 110 y 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y 46, fracción II, numeral 2, del Bando Municipal de Mexicaltzingo, vigente, a saber:

***Ley Orgánica Municipal del Estado de México***

***“Artículo 110.-*** *El órgano interno de control municipal es el órgano interno de control encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, competente para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.*

***...***

***Artículo 112. El órgano interno de control municipal tendrá a su cargo las funciones siguientes:***

***I.*** *Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;*

***II.*** *Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;*

***III.*** *Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación;*

***IV.*** *Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública municipal;*

***V.*** *Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;*

***VI****. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;*

***VII.*** *Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;*

***VIII****. Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Contraloría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones;*

***IX****. Designar a los auditores externos y proponer al ayuntamiento, en su caso, a los Comisarios de los Organismos Auxiliares;*

***X****.* ***Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias****;*

***XI.*** *Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;*

***XII.*** *Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio;*

***XIII.*** *Dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*

***XIV.*** *Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la tesorería municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;*

***XV****. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;*

***XVI****. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial y de intereses, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;*

***XVII.******Recibir las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidos por las personas servidoras públicas de sus municipios, o de particulares vinculados con faltas administrativas graves; así como iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías realizadas por las autoridades competentes, los procedimientos de investigación por posibles faltas administrativas y en su caso, la calificación de faltas graves y no graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. Asimismo, substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa y emitir en su caso, las resoluciones que son de su competencia, imponiendo cuando proceda, las sanciones que correspondan; remitiendo los expedientes al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por faltas graves y faltas de particulares en términos de la referida Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; instruyendo, tramitando y resolviendo los recursos que le corresponda conocer, previstos en esta;***

***XVIII.*** *Supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública;*

***XIX****. Vigilar el cumplimiento de los programas y acciones para la prevención, atención y en su caso, el pago de las responsabilidades económicas de los Ayuntamientos por los conflictos laborales; y*

***XX****. Las demás que le señalen las disposiciones relativas.*

*[…]”*

***Bando Municipal de Mexicaltzingo***

*“****Artículo 46.-*** *Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias de la Administración Pública Municipal que considere necesarias, las cuales estarán subordinadas a la Presidenta Municipal; siendo de manera enunciativa pero no limitativa las siguientes:*

*…*

***II****. Organismos Centralizados:*

*...*

***2. Contraloría Municipal***

***2.1.*** *Unidad Investigadora****.***

***2.2.*** *Unidad Substanciadora****.***

***2.3.*** *Unidad Resolutora.*

*[…]”*

De los preceptos legales anteriormente citados se desprende que, para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará de diversas dependencias de la administración pública municipal, entre las cuales se encuentra la **Contraloría Municipal** encargada de planear, programar, organizar y coordinar las acciones de control, evaluación, vigilancia y fiscalización del correcto uso del patrimonio, ejercicio del gasto público por conducto de las dependencias, el presupuesto de egresos del Municipio, así como el desempeño de los Servidores Públicos, teniendo como finalidad impulsar una Gestión Pública de Calidad, en apego a las normas y disposiciones legales aplicables, para contribuir con la transparencia, legalidad y eficiencia de la operación y cumplimiento de los programas y mejora permanente de los procesos y control interno, además le corresponderá el ejercicio de diversas funciones entre otras las siguientes:

* Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación;
* Fiscalizar que los ingresos que se perciban, sean recaudados y registrados conforme a la normatividad aplicable;
* Fiscalizar el ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos, conforme a la normatividad aplicable;
* Realizar las comisiones que la presidenta Municipal le confiera, manteniéndola informada sobre el desarrollo de las mismas;
* Asesorar a los órganos de control interno de los organismos descentralizados de la administración municipal;
* Establecer lineamientos y políticas que orienten la coordinación de acciones de la Contraloría para mejorar el cumplimiento de sus responsabilidades;
* Fincar resolutivos de responsabilidad administrativa, por responsabilidad patrimonial y resarcitoria;
* Vigilar los Procedimientos de rescisión administrativa de convenios y contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestaciones de servicios, enajenaciones, así como de obra pública y servicios relacionados con la misma, en términos de la normatividad aplicable;
* Instruir al personal adecuado para la realización del proyecto de resolución de procedimientos administrativos disciplinarios;
* Recibir denuncias relacionadas a los servidores públicos de las dependencias de la Administración Pública, e iniciar y resolver los procedimientos administrativos con base a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios, Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y al Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado;
* Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Contraloría del Poder Legislativo y con la secretaria de la Contraloría del Estado de México para el cumplimiento de sus funciones;
* Cumplir con los procesos de Entrega-Recepción de las Unidades Administrativas de las Dependencias y Entidades Municipales;
* **Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias.**

Además, para el ejercicio de sus funciones, la Contraloría Interna Municipal contará con diversas unidades administrativas que auxiliarán a dicha área para la consecución de sus facultades, a saber, las siguientes:

* **Unidad de Notificación:** encargada de hacer del conocimiento de denunciantes, dependencias y servidores públicos involucrados, los acuerdos y diligencias, que se instrumenten con motivo del despacho de expedientes de denuncia, así como los procedimientos administrativos.
* **Autoridad Investigadora:** Encargada de investigar las faltas administrativas y determinar la investigación con acuerdo de archivo o informe de Presunta Responsabilidad Administradora.
* **Autoridad Substanciadora:** Encargada de dirigir y conducir el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa desde la admisión del informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, en faltas graves y en no graves hasta los alegatos.
* **Autoridad Resolutora:** Encargada de determinar la existencia o no existencia de responsabilidad administrativa en faltas graves o no graves o de particulares conocerá el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
* **Contraloría Social y Auditoría de Obra:** Se encarga de promover la participación ciudadana en la vigilancia de la aplicación de recursos federales, estatales o municipales, en la entrega, recepción de obras y acciones; planear, organizar y ejecutar auditorías a la obra pública en el municipio y realizar otras acciones de control.
* **Auditoría Financiera:** Encargada de planear, organizar y ejecutar auditorias en materia financiera y presupuestal, y ejecutar otras acciones de control.

Conforme a lo anterior, se colige que en el presente asunto la Unidad de Transparencia cumplió el procedimiento de búsqueda, el cual se constituye como la garantía primaria del derecho humano de acceso a la información pública, el cual se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a las personas solicitantes con el fin de otorgar la protección más amplia de este derecho.

Ahora bien, del análisis a la solicitud de información y la respuesta del **Sujeto Obligado** por conducto del Contralor Municipal, se colige que este colmó el requerimiento de la persona solicitante, dado que **informó que la Contraloría no contaba con un portal o dirección web para interponer denuncias, derivado del costo tan elevado que conlleva implementar y dar mantenimiento a una plataforma electrónica, en consideración al presupuesto que maneja el Ayuntamiento de Mexicaltzingo,** lo cual se constituye en una expresión en sentido negativo puesto que refiere expresamente que no cuenta con información que se relacione con lo solicitado.

Así, al considerarse como hecho negativo, resulta obvio que el **Sujeto Obligado** no puede tener en sus archivos información que satisfaga el requerimiento de información, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, ello aunado a que no se advirtió fuente obligacional que constriña al **Sujeto Obligado** a contar con un portal o página web para interponer quejas ante el Órgano Interno de Control o la Contraloría Interna Municipal, tal y como se requiere.

Argumento que se robustece con la Cédula de información del Registro municipal de trámites y servicios, vigente, disponible en la página de internet oficial del ayuntamiento, donde se advierte que el único medio en línea para presentar una queja o denuncia en contra de algún servidor público adscrito al ayuntamiento, es mediante correo electrónico, como se observa enseguida:



Asimismo, no debe perderse de vista que con la finalidad de garantizar el Derecho humano de acceso a la información, la Contraloría Municipal informo sobre las diversas alternativas que ofrece a la ciudadanía para presentar quejas, denuncias o felicitaciones a los servidores públicos, siendo estas mediante el buzón ubicado en las oficinas de la Contraloría, mediante el correo electrónico de la Contraloría, así como de manera presencial ante la autoridad investigadora de la Contraloría, asimismo, informó sobre los requisitos que se debían cumplir para tal efecto; situación que el ente obligado ratificó en informe justificado, e inclusive ahondo sobre las dependencias de la administración pública municipal que cuentan con una dirección electrónica, en coordinación con las autoridades Federales y Estatales, para la atención de denuncias ciudadanas, la cual fue proporcionada en el acto; siendo estas la Dirección de Ecología Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario, Rural, Empleo y Turismo, así como la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, aún sin tener obligación de ello, dado que **de la lectura de la solicitud se advierte que el interés de la persona solicitante se centra en conocer el portal de denuncias del OIC, es decir, del Órgano Interno de Control del ayuntamiento, cuyas atribuciones recaen en la Contraloría Interna Municipal, como ha sido expuesto.**

Cabe destacar además, que si bien, se le confiere la atribución al Órgano Interno de Control Municipal de establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias, de conformidad con el artículo 112, fracción X de la Ley Orgánica Municipal citado con antelación, la normativa aplicable al caso concreto no prevé formalidades para instaurar dicho sistema, como lo es específicamente la recepción de quejas, denuncias y sugerencias a través de una página web o de un portal de internet, sino que se proporciona autonomía al Órgano Interno de Control para implementar dicho sistema, lo cual, a consideración de este Instituto, se cumple con la implementación del buzón en las oficinas de la Contraloría Municipal, el correo electrónico a cargo de la Contraloría Municipal, así como el trámite presencial, ante el área designada de la Contraloría Municipal, para tales efectos.

De ahí es que a criterio de este Organismo Garante, la respuesta otorgada por el área competente garantizó el Derecho de acceso a la información de la persona solicitante como se adelantó.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que este Organismo Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX.

Derivado de lo expuesto, se concluye que los motivos de inconformidad de la parte **Recurrente** devienen infundados, siendo procedente *Confirmar* la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** en términos del artículo 186, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Son **infundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el recurso de revisión **01504/INFOEM/IP/RR/2025**, por lo que, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, se **Confirma** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** para su conocimiento, la presente resolución.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.